

Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F AP	Suministros alta presión .	21.300	2,7860
F MP	Suministros media presión .	21.300	3,0860

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,6971	1,6178
B	1,7934	1,7073
C	2,1557	2,0525
D	2,2846	2,1753
E	3,2043	3,0470

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,6178.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6217.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 7 de abril de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**7881** REAL DECRETO 491/1994, de 17 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de cofradías de pescadores.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1, apartados 18 y 19, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; y sobre pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, junto con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto de transferencias complementarias para Canarias, establece en su artículo 34, A) 1, que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencias en materia de ordenación del sector pesquero:

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó en su reunión del día 3 de marzo de 1994, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día 17 de marzo de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cofradías de pescadores, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 3 de marzo de 1994, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

**Artículo 3.**

Estos trasposos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

**Disposición final única.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

**ANEXO**

**Don Antonio Bueno Rodríguez y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias**

**CERTIFICAN**

Que en el pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrado el día 3 de marzo de 1994, se adoptó un acuerdo sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cofradías de pescadores en los términos que a continuación se expresan:

**A) Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.**

La Constitución Española en su artículo 149.1.18.<sup>a</sup> establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; por su parte el apartado 19.º del mismo artículo 149.1, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre pesca marítima sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, junto con la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias para Canarias, establece en su artículo 34. A) 1, que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencias en materia de ordenación del sector pesquero.

Finalmente, la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, establecen las normas que regulan la forma y condiciones a las que han de ajustarse los trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias.

Sobre la base de estas previsiones normativas procede realizar el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de cofradías de pescadores.

**B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias e identificación de los servicios que se traspasan.**

Al amparo de los preceptos citados se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su ámbito territorial y en los términos del presente Acuerdo, las funciones que, en materia de cofradías de pescadores, viene desempeñando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real De-

creto 670/1978, de 11 de marzo y de la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 31 de agosto de 1978.

**C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.**

La Administración del Estado seguirá realizando las funciones derivadas de su competencia en materia de pesca marítima, ordenación del sector pesquero y ordenación general de la economía, así como las que le correspondan en relación con las federaciones que superen el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

**D) Funciones compartidas entre ambas Administraciones.**

Entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Canarias se establecerán los adecuados sistemas de colaboración, que permitan una mutua información y una mejor gestión de las funciones asumidas.

**E) Bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se traspasan.**

No existen bienes, derechos u obligaciones objeto de traspaso.

**F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.**

No existe personal objeto de traspaso.

**G) Valoración definitiva de las cargas financieras correspondientes a los servicios traspasados.**

No existe coste efectivo correspondiente a este traspaso.

**H) Documentación y expediente de los servicios que se traspasan.**

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1358/1983, de 13 de abril.

**I) Fecha de efectividad de los trasposos.**

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 3 de marzo de 1994.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 3 de marzo de 1994.—Los Secretarios de la Comisión Mixta.—Firmado: Antonio Bueno Rodríguez y José Javier Torres Lana.

**7882 REAL DECRETO 492/1994, de 17 de marzo, sobre ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de agricultura.**

El Real Decreto 3538/1981, de 29 de diciembre, aprobó el Acuerdo del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se traspasaban las funciones y servicios, así como los medios adscritos a los mismos en materia de agricultura.

En la relación de bienes, derechos y obligaciones que se traspasaron mediante dicho acuerdo no se incluyeron determinados medios, cuyo efectivo traspaso a la Comu-